

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

En visita adelantada de protección a los recursos naturales practicada por la C.R.A. en función de las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993, realizada el 12 de agosto de 2022, a lote intervenido para un proyecto de vivienda ubicado en la urbanización “PLAYA MENDOZA”, en jurisdicción del municipio de Tubará, en el departamento de Atlántico, se lograron observar actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes para su realización, toda vez que sobre el predio del área objeto de la visita la C.R.A. no ha otorgado los correspondientes permisos.

Teniendo en cuenta lo anterior, personal adscrito a esta Corporación elaboró el Informe Técnico No. 388 de 18 de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El punto geográfico visitado por la C.R.A. está ubicado en el municipio de Tubará, en el departamento del Atlántico, específicamente en las siguientes coordenadas:

Coordenadas del Polígono de interés		
Sistema de Referencia: <i>Google Earth</i>		
Punto	Coord. X (m)	Coord. Y (m)
1	10°54'13.9"N	75°02'19.7" W
2	10°54'14.9"N	75°02'19.3" W
3	10°54'14.8"N	75°02'19.4" W
4	10°54'14.5"N	75°02'19.8" W
Área (ha)	1,18	
Área (m ²)	11.803,41	
Perímetro (m)	492,72	

Tabla 1. Coordenadas del frente del predio

Y para lo cual la C.R.A. a través del Informe Técnico No. 388 de 18 de 2022, determinó lo siguiente:

“(…) **18. OBSERVACIONES DE CAMPO:** En el operativo desarrollado el día 12 de agosto de 2022, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se pudo observar la construcción de una edificación en las coordenadas de la Tabla 1 del presente informe técnico., lográndose verificar que esta construcción interrumpe el cauce natural de las escorrentías o corriente superficial.
- Se observó cerramiento en ladrillos con base en 18 columnas de concreto y mural a una altura de 1.50 cms, el cerramiento es de 13 metros de ancho por 28 metros de largo.
- Resulta notable que la construcción del muro, produce la desviación del cauce de la escorrentía o corriente nacional.
- De acuerdo con lo observado en la visita se logró identificar la presencia de un cauce natural que drena en dirección Este-Oeste del Municipio de Tubará, lo cual no había sido posible identificar en la cartografía base del Instituto Agustín Codazzi, IGAC, al encontrarse en una escala de 1:25000.

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

(...) 19. CONCLUSIONES.

Con base en los hechos de interés encontrados en la visita técnica de inspección realizada por la C.R.A. el día 12 de agosto en el Municipio de Tubará, en el predio ubicado en la Urbanización Playa Mendoza, se puede concluir lo siguiente:

Que el predio intervenido se localiza en jurisdicción del municipio de Tubará, específicamente en las coordenadas contenidas en la Tabla 1, y se identifica como lote 5, manzana f, sección c de la urbanización Playa Mendoza, sector turístico del municipio de Tubará - Atlántico, Referencia catastral W 0003-0001-0934-000 y matrícula inmobiliaria 040-596595, según la información que describe la Resolución Nro. 071 de mayo 3 de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Tubará. "Por medio de la cual se concede permiso para la construcción de un muro de cimentación, adecuación, y nivelación de terreno, ubicado en lote 5, manzana t, sección c de la urbanización Playa Mendoza, sector turístico del municipio de Tubará - Atlántico, Referencia catastral N° 0003-0001-0934-000 Y matrícula inmobiliaria 040-596595".

Que, una vez verificada la ejecución de obras de construcción en el predio antes señalado, (construcción de un muro) en las coordenadas de la Tabla 1., se logra evidenciar que este interrumpe el cauce de la corriente superficial o escorrentías que circundan en este sector. Por lo tanto, se presenta la desviación de las aguas de escorrentía, provocando una alteración en la dinámica del cuerpo de agua.

Que la identificación de la corriente superficial que drena en dirección Este - Oeste del Municipio de Tubará, solo fue posible mediante la observación directa en el área objeto de intervención, por cuanto, en la revisión cartográfica con base a la consulta del Instituto Agustín Codazzi, IGAC, a escala de 1:25000, no había sido posible su identificación.

Por todo, lo anterior se concluye que se han realizado obras de infraestructura que ocupan el cauce de la escorrentías, como son la construcción de un muro de contención en mampostería y 18 columnas de concreto en las coordenadas contenidas en la Tabla 1 en jurisdicción del municipio de Tubará-Atlántico, sin contar con permiso de ocupación de cauce respectivo.

Que revisadas las bases de datos de la CRA a la fecha no se han tramitados permisos para la ocupación de cauce de la corriente superficial que circunda en el predio delimitada en las coordenadas contenidas en la TABLA 1 del presente informe técnico, por lo que forzosamente debemos concluir que la actividad constructiva, se adelanta sin permisos y/o autorización ambiental otorgada por la autoridad competente. (...)"

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibidem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23º.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

Que el numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es la de: *“Promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes”.*

LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, *pero “dentro de los límites del bien común”* y al respecto la Corte Constitucional en sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, conceptuó:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenible con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

A su turno, la Corte Constitucional mediante sentencia C-703 de 2010, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”.*

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción”. (...).

Por su parte, la Ley 99 de 1993 consagró en su artículo 1° como uno de los principios generales el Principio de Precaución, según el cual, *“Cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.*

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...).”*

Por su parte el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, estableció que las autoridades ambientales están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas que sean aplicables. La función legal y constitucional de las medidas preventivas, en términos generales, es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, en lo relacionado a las medidas preventivas, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señaló:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- a) Amonestación escrita.*
- b) Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- c) Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

- d) *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor”.*

Por su parte, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 señaló con relación a la imposición de las medidas preventivas lo siguiente:

ARTÍCULO 13. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 380 de 18 de agosto de 2022, por cuanto sustenta y motiva la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, allí se evidenció en la urbanización “PLAYA MENDOZA”, en jurisdicción del municipio de Tubará, en el departamento de Atlántico, la construcción de una edificación en las coordenadas de la Tabla 1 del citado Informe Técnico, así como cerramiento en ladrillos, lo cual produce la desviación de un cauce de la escorrentía o corriente nacional; actividades que presuntamente no cuentan con los permisos correspondientes para su realización teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

De esta manera, y según la información consignada en el Informe Técnico No. 380 de 18 de agosto de 2022 y lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de imponer medida preventiva de suspensión de actividades en las coordenadas descritas en la Tabla 1 del citado Informe Técnico, en la urbanización “PLAYA MENDOZA”, en jurisdicción del municipio de Tubará, en el departamento de Atlántico, con la finalidad de impedir que se sigan realizando las actividades que atentan contra los recursos naturales y también prevenir que se generen afectaciones ambientales.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que en atención a lo establecido en la Resolución No. 071 de 3 de mayo de 2022, expedida por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Tubará “*Por el cual se concede permiso para la construcción de un muro de cimentación, adecuación, y nivelación de terreno, ubicado en lote 5, manzana t, sección c de la urbanización Playa Mendoza, sector turístico del municipio de Tubará – Atlántico*”, la señora GLADYS DE LA TORRE DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía número 33.129.234 de Cartagena (Bolívar), figura como titular de dicho permiso.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La imposición de la medida preventiva tiene como objetivo fundamental evitar la generación de un potencial daño o afectación ambiental. Para prevenirlo, esta Autoridad Ambiental considera necesario ordenar la suspensión de las actividades que se consideran atentatorias de la estabilidad y preservación del ambiente, por cuanto los efectos mediatos e inmediatos de su ejecución son desconocidos, sin perjuicio de los impactos sobre los recursos naturales que ya fueron advertidos por esta Entidad.

En el presente caso es claro que en el área objeto de la visita se están adelantando presuntamente actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, sin contar con los permisos correspondientes para su realización.

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

Es necesario que la C.R.A. verifique el correcto uso del recurso suelo e hídrico, para así evitar que se puedan generar afectaciones al ambiente y/o a la salud humana, siendo la herramienta adecuada para ello la ejecución de la medida preventiva.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la proporcionalidad en la medida preventiva sustentada en los hechos descritos en el Informe Técnico No. 380 de 18 de agosto de 2022, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, las medidas preventivas buscan proteger los recursos naturales y el ambiente, los cuales se encuentran en riesgo de ser afectados por el presunto incumplimiento del artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”.

Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de Legitimidad del Fin; Legitimidad del Medio; y Adecuación o Idoneidad de la Medida.

La medida preventiva de suspensión de actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes para su realización, en las coordenadas descritas en la **Tabla 1** del citado Informe Técnico, en la urbanización “PLAYA MENDOZA”, en jurisdicción del municipio de Tubará, en el departamento de Atlántico, se encuentra fundamentada en los artículos 13 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

- Legitimidad del fin

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir los impactos ambientales a causa de las actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes para su realización; actividades que pueden llegar a causar alteraciones en los recursos agua y suelo, el paisaje y afectaciones graves a la salud humana, la flora y fauna en general.

Aunado los impactos ambientales que puedan afectar a la salud humana, nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

“(…) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009, la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”.

Es así como la legitimidad del fin de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango constitucional y, consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

- Legitimidad del medio

La medida preventiva a imponer se encuentra fundamentada en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal, ideal, eficaz e inmediato para así, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

- Adecuación y/o Idoneidad de la Medida Preventiva

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

La medida preventiva contemplada en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, relacionada con las actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes para su realización, cuando pueda derivarse afectación o peligro para el ambiente o la salud humana, resulta idónea, ya que ésta fue establecida por el legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental, que puedan generar riesgo o perjuicio al ambiente y a los recursos naturales, así como también, para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales vigentes; en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el presunto responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúe generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados y el respectivo decomiso del elemento utilizado para realizar dicha actividad, ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el ambiente y la salud humana.

En suma, esta Corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades de actividades de desvío de las escorrentías de un cauce natural para edificar una vivienda, presuntamente sin contar con los permisos correspondientes para su realización, con el fin de impedir que se continúen generando las conductas no permitidas y evitar la afectación de los recursos naturales y el ambiente.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de la medida preventiva de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición y atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009: *“Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”*.

Por su parte, y de conformidad con el mismo asunto, el artículo 39 de la mencionada Ley, señaló: *“SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”*.

En consecuencia, para el levantamiento de la citada medida preventiva quedará supeditado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Tramitar y obtener permiso de ocupación de cauce para la construcción de viviendas en el polígono incluido en la **Tabla 1** del Informe Técnico No. 380 de 18 de agosto de 2022.

Es oportuno indicar que, la vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un sujeto cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante, lo anterior, al sujeto pasivo de las medidas preventivas le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de suspensión inmediata de toda actividad de construcción, en el lote 5, manzana f, sección c de la urbanización “PLAYA MENDOZA”, en jurisdicción del municipio de Tubará, en el departamento de Atlántico, con referencia catastral No. 0003-0001-0934-000 y matrícula inmobiliaria No. 040-596595, en las siguientes coordenadas:

Coordenadas del Polígono de interés		
Sistema de Referencia: <i>Google Earth</i>		
Punto	Coord. X (m)	Coord. Y (m)
1	10°54'13.9"N	75°02'19.7" W
2	10°54'14.9"N	75°02'19.3" W
3	10°54'14.8"N	75°02'19.4" W
4	10°54'14.5"N	75°02'19.8" W
Área (ha)	1,18	
Área (m ²)	11.803,41	
Perímetro (m)	492,72	

Lo anterior, teniendo en cuenta la presunta ocupación de cauce de la corriente superficial que circunda el sector de “PLAYA MENDOZA”, mediante muro de contención y ocupación de un área de 326 metros cuadrados, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El Informe Técnico No. 388 de 18 de 2022 hace **PARTE INTEGRAL** del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Esta medida preventiva se **LEVANTARÁ** una vez se compruebe que se cumplió con las siguientes condiciones:

- Tramitar y obtener permiso de ocupación de cauce para la construcción de viviendas en el polígono incluido en la Tabla 1 del Informe Técnico No. 380 de 18 de agosto de 2022.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución a la señora GLADYS DE LA TORRE DE MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.129.234, para su información y fines pertinentes, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente Resolución a la Alcaldía del municipio de Tubará, para su información y fines pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000577** DE 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMISIONAR al comandante de la Policía Nacional del departamento del Atlántico con el fin de lograr la ejecución material de la presente medida preventiva, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

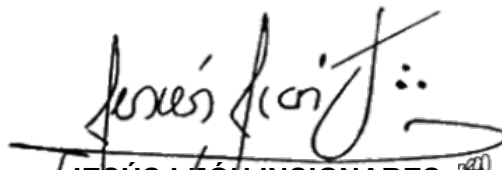
ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su comunicación.

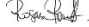
ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente Resolución **NO PROCEDE** recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMINÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

23.SEPT.2022


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP. Por abrir.

Proyectó: R.Romero 
Revisó: KArcón
Aprobó: JRestrepo.

VB: JSleman. 